

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben afectar por cada ramo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS DEBEN AFECTAR POR CADA RAMO.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 5o., 15 fracción II, y 15-B de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006 contemplan la promoción de la actividad afianzadora.

Que, por su parte, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas para cada ramo para el ejercicio de su actividad, procurando el sano y equilibrado desarrollo del sistema afianzador y una adecuada competencia.

Que, mediante la determinación de los capitales mínimos pagados, se busca que las instituciones de fianzas tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

En virtud de lo expuesto y después de oír la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS DEBEN AFECTAR POR CADA RAMO

PRIMERO.- En el ejercicio de su actividad, las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal, a través de esta Secretaría, deberán contar con el capital mínimo pagado para cada ramo que tengan autorizado, conforme a lo que se establece en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas por cada ramo que tengan autorizado, incluido el subramo o subramos de cada uno, se fija de acuerdo con lo siguiente:

Ramos	Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión. (UDIS)
Un Ramo. En alguno o algunos de los subramos.	7'310,308 (siete millones trescientas diez mil trescientas ocho UDIS)
Dos Ramos. En alguno o algunos de los subramos.	9'747,077 (nueve millones setecientos cuarenta y siete mil setenta y siete UDIS)
Tres o más Ramos. En alguno o algunos de los subramos.	12'183,846 (doce millones ciento ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis UDIS)

TERCERO.- Las instituciones de fianzas, para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este Acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada ramo que tengan autorizado, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2004 como lo dio a conocer el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 del mismo mes y año.

CUARTO.- El capital mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este Acuerdo deberá estar totalmente suscrito y pagado, a más tardar al 30 de junio del año en curso.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de fianzas registra faltante en su capital mínimo pagado, procederá en términos del artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

QUINTO.- Cuando el capital social de una institución de fianzas exceda del mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este Acuerdo, el primero deberá estar pagado, cuando menos, en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo pagado referido.

Tratándose de instituciones de fianzas organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro. El capital fijo sin derecho a retiro en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado.

SEXTO.- El capital contable de las instituciones de fianzas en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente Acuerdo.

Para efectos de verificar el cumplimiento, por parte de las instituciones de fianzas, a lo dispuesto por el punto Cuarto de este Acuerdo, así como en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta el procedimiento de cálculo a que se refiere su Circular F-1.1.1; asimismo, considerará, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en su Circular F-19.1.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que el capital contable de una institución de fianzas es inferior al capital mínimo pagado que, en apego al presente Acuerdo, deba mantener, le concederá un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar la irregularidad de referencia, el cual deberá establecer un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de su presentación para subsanarla. El plan de regularización deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y éste lo someterá para aprobación, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del mismo, al consejo de administración de la institución, de manera que, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la determinación del consejo de administración, el plan de regularización se deberá presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación. El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización y deberá mantener informado de su avance al consejo de administración, al director general de la institución de que se trate, así como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización, si la institución no hubiere subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por dicha Comisión.

Si la institución de fianzas no incrementa su capital pagado en los plazos que al efecto se le hubieren fijado conforme a los dos párrafos precedentes, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de esta Secretaría, la cual concederá a la institución un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días naturales para que lleve a cabo las acciones necesarias para corregir la irregularidad o, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de fianzas. Con independencia de lo anterior, la propia Comisión podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 104 Bis-1 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o bien, proceder conforme a lo que establece el artículo 73 de la propia Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo se sancionará, cuando así proceda, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley invocada.

SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 15 fracción X, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga desde ahora, con carácter general, su aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de fianzas, siempre y cuando dichas modificaciones se hagan de acuerdo a las disposiciones aplicables y tengan por objeto protocolizar exclusivamente variaciones en el capital a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo, para lo cual las instituciones quedarán únicamente obligadas a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, durante el mes de julio del año en curso, copia certificada del testimonio notarial en donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se verifique el debido cumplimiento de este punto y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización para funcionar como institución de fianzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, estará vigente hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el correspondiente al que se fije durante el primer trimestre de 2006.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor, en lo conducente, los Acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados de las instituciones de fianzas, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de marzo de 1995, 1 de abril de 1996, 27 de marzo de 1997, 3 de abril de 1998, 31 de marzo de 1999, 31 de marzo de 2000, 25 de abril de 2001, 17 de abril de 2002, 21 de mayo de 2003 y 11 de mayo de 2004, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente Acuerdo se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil cinco.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEBEN AFECTAR PARA CADA OPERACION O RAMO.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 7o., 29 fracción I, 33-B, 76 y 76-A de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 5o., 15 fracción II, y 15-B de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; octava a décima segunda de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social; décima primera a décima cuarta de las Reglas para la Operación del Ramo de Salud, en el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, contemplan la promoción de la actividad aseguradora.

Que, por su parte, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros dispone que, durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros para cada operación o ramo para el ejercicio de su actividad, procurando el sano y equilibrado desarrollo del sistema asegurador y una adecuada competencia.

Que, mediante la determinación de los capitales mínimos pagados, se busca que las instituciones de seguros tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

En virtud de lo expuesto y después de oír la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES
DE SEGUROS DEBEN AFECTAR PARA CADA OPERACION O RAMO**

PRIMERO.- Las instituciones de seguros autorizadas a practicar operaciones de seguros, el reaseguro en forma exclusiva, así como el reafianzamiento, deberán en el ejercicio de su actividad, afectar el capital mínimo pagado para cada operación o ramo que tengan autorizado, conforme a lo que establece el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros para cada operación o ramo, así como para los seguros que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia, derivados de las Leyes de Seguridad Social, que se les haya facultado a practicar, se fija de acuerdo con lo siguiente:

Operaciones y Ramos	Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Vida.	6'816,974 (seis millones ochocientos dieciséis mil novecientos setenta y cuatro UDIS)
Pensiones o de supervivencia, derivados de las Leyes de Seguridad Social.	28'000,00 (veintiocho millones de UDIS)
Accidentes y Enfermedades:	1'704,243
a) Ramos de Accidentes Personales y/o de Gastos Médicos.	(un millón setecientos cuatro mil doscientas cuarenta y tres UDIS)
b) Ramo de Salud, incluido el de Gastos Médicos.	1'704,243 (un millón setecientos cuatro mil doscientas cuarenta y tres UDIS)
El importe de los gastos de establecimiento y organización, mobiliario, equipo e inmuebles pro-piedad de las instituciones de seguros autorizadas a practicar exclusivamente el ramo de salud, podrá computarse en forma conjunta hasta el 60% del capital mínimo pagado, con excepción de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	
Daños: Un ramo.	5'112,730 (cinco millones ciento doce mil setecientos treinta UDIS)
Dos ramos.	6'816,974 (seis millones ochocientos dieciséis mil novecientos setenta y cuatro UDIS)
Tres o más ramos.	8'521,217 (ocho millones quinientas veintiún mil doscientas diecisiete UDIS)

A las instituciones de seguros autorizadas exclusivamente a practicar el reaseguro se les fija para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar el 50% del capital mínimo pagado expresado en Unidades de Inversión señalado anteriormente, con excepción de la operación de reafianzamiento.

A las instituciones de seguros que cuenten con autorización para la práctica de operaciones de reafianzamiento se fija lo siguiente:

Operación y Ramos		Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Reafianzamiento:	Un Ramo.	3'655,154
	En alguno o algunos de los subramos.	(tres millones seiscientas cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro UDIS)
	Dos Ramos.	4'873,538
	En alguno o algunos de los subramos.	(cuatro millones ochocientas setenta y tres mil quinientas treinta y ocho UDIS)
	Tres o más Ramos.	6'091,923
	En alguno o algunos de los subramos.	(seis millones noventa y un mil novecientas veintitrés UDIS)

TERCERO.- Las instituciones de seguros, para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este Acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada operación o ramo que tengan autorizados, así como para los seguros de pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2004 como lo dio a conocer el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 del mismo mes y año.

CUARTO.- El capital mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este Acuerdo deberá estar totalmente suscrito y pagado, a más tardar al 30 de junio del año en curso.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de seguros registra faltante en su capital mínimo pagado, procederá en términos del artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

QUINTO.- Cuando el capital social de una institución de seguros exceda del mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este Acuerdo, el primero deberá estar pagado, cuando menos, en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo pagado referido.

Tratándose de instituciones de seguros organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro. El capital fijo sin derecho a retiro en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado.

SEXTO.- El capital contable de las instituciones de seguros en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente Acuerdo.

Para efectos de verificar el cumplimiento, por parte de las instituciones de seguros, a lo dispuesto por el punto Cuarto de este Acuerdo, así como en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta el procedimiento de cálculo a que se refiere su Circular S-4.1.3; asimismo, considerará, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en su Circular S-23.1.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que el capital contable de una institución de seguros es inferior al capital mínimo pagado que en apego al presente Acuerdo deba mantener, le concederá a la institución de que se trate un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar la irregularidad de referencia, el cual deberá establecer un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de su presentación para subsanarla. El plan de regularización deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y éste lo someterá para aprobación, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del mismo, al consejo de administración de la institución, de manera que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la determinación del consejo

de administración el plan de regularización se deberá presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación. El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización y deberá mantener informado de su avance al consejo de administración, al director general de la institución de que se trate, así como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización, si la institución no hubiere subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por dicha Comisión.

Si la institución de seguros no incrementa su capital pagado en los plazos que al efecto se le hubieren fijado conforme a los dos párrafos precedentes, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de esta Secretaría, la cual concederá a la institución un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días naturales para que lleve a cabo las acciones necesarias para corregir la irregularidad o, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de seguros. Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o bien, proceder conforme a lo que establece el artículo 113 de la propia Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo se sancionará, cuando así proceda, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley invocada.

SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 29 fracción IX, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga desde ahora, con carácter general, su aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de seguros, siempre y cuando dichas modificaciones se hagan de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga por objeto protocolizar exclusivamente variaciones en el capital a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo, para lo cual las instituciones quedarán únicamente obligadas a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, durante el mes de julio del año en curso, copia certificada del testimonio notarial en donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se verifique el debido cumplimiento de este punto y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización para funcionar como institución de seguros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, estará vigente hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer los correspondientes a los que se fijan durante el primer trimestre de 2006.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor, en lo conducente, los Acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de marzo de 1995, 1 de abril de 1996, 27 de marzo de 1997, 3 de abril de 1998, 31 de marzo de 1999, 3 de abril de 2000, 25 de abril de 2001, 17 de abril de 2002, 21 de mayo de 2003 y 11 de mayo de 2004, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil cinco.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 29 de marzo de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE MARZO DE 2002

PRIMERO.- Se adiciona la fracción arancelaria que a continuación se indica al Anexo I de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión.

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
8523.90.02	Discos de escritura (conocidos como CD-R), para sistemas de lectura por rayo láser.		
	a) CD-R sin grabar, de 120 mm de diámetro con capacidad nominal hasta 80 min/735 Mb.	Pza.	0.223

SEGUNDO.- Se modifica el texto de la siguiente fracción arancelaria contenida en el Anexo I de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión.

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.

TERCERO.- Se deroga la mención a la fracción arancelaria 8523.90.99, que se hace en el Anexo I de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002 y sus posteriores modificaciones publicadas en ese mismo órgano de difusión.

CUARTO.- Se adiciona un segundo párrafo a la Disposición Unica Transitoria de la "Resolución que Modifica a la Diversa que Establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de marzo de 2005, para quedar de la siguiente forma:

“DISPOSICION TRANSITORIA**UNICA.**

Tratándose de las empresas comerciales de autos usados residentes en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, que efectúen la importación definitiva de vehículos usados al amparo del “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 8 de febrero de 1999, el Anexo 2 será aplicable hasta que se publiquen en el citado órgano informativo nuevas condiciones para la importación definitiva de los referidos vehículos automotores usados.”

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 23 de marzo de 2005.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

RESOLUCION en materia aduanera del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que para facilitar las relaciones comerciales con el Japón y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que se aprobó por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004.

Que las Partes signatarias del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se comprometieron en los términos del artículo 10 del citado Acuerdo, a establecer y poner en ejecución, mediante sus respectivas leyes y procedimientos las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los capítulos 3, 4 y 5 de dicho Acuerdo, así como cualquier otro asunto relacionado con el mismo.

Que en el capítulo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, denominado “Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros”, las Partes acordaron los principios y disposiciones especiales que regirán la aplicación e interpretación del mencionado Acuerdo en materia aduanera, con el objeto de asegurarse que sólo se otorgue trato preferencial a los bienes que cumplan con las reglas de origen y estableciendo además, derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores de los dos países en cuanto a los procedimientos que en materia aduanera regirán, dando certidumbre a los mismos al establecer directrices claras de acción respecto a las determinaciones de origen efectuadas.

Que la creación de un marco seguro, mediante reglas mutuamente favorables para regular el comercio y la inversión entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, hará sus mercados más eficientes y dinámicos y asegurará un entorno comercial previsible para una mayor expansión del comercio y la inversión.

Que el artículo 144 de la Ley Aduanera prevé el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados internacionales de los que nuestro país sea Parte, ha tenido a bien expedir la:

RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

- A. "Acuerdo", el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, suscrito con fecha 17 de septiembre de 2004 y aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004.
- B. "Autoridad aduanera", la autoridad competente en los términos de la Ley Aduanera.
- C. "Autoridad gubernamental competente", el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.
- D. "Bien", la mercancía en los términos de la Ley Aduanera.
- E. "Bienes originarios", los bienes que califican como originarios de conformidad con las disposiciones del capítulo 4 del Acuerdo.
- F. "Certificado", el certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo antes mencionado y en las Reglamentaciones Uniformes.
- G. "Código", el Código Fiscal de la Federación.
- H. "Entidad u organismo", la entidad u organismo designado por la autoridad gubernamental competente en términos del artículo 39(3) del Acuerdo.
- I. "Partes", los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.
- J. "Reglamentaciones Uniformes", las reglas emitidas de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo.
- K. "Trato preferencial", la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario de conformidad con el Anexo I (Listas en relación con el artículo 5) del Acuerdo.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se otorgará trato preferencial a los bienes importados a territorio nacional, que califiquen como bienes originarios, siempre que se cumpla con las demás disposiciones del Acuerdo y de las Reglamentaciones Uniformes.

1.3. Para los efectos del artículo 35 del Acuerdo, el importador podrá acreditar que los bienes que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Acuerdo, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

- A. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de los bienes y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichos bienes hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Acuerdo sin transbordo ni almacenamiento temporal.
- B. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando los bienes sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que los bienes que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Acuerdo.
- C. Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que los bienes permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de bienes que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Acuerdo.

2. CERTIFICACION DE ORIGEN

2.1. Para los efectos del artículo 39 del Acuerdo, los bienes originarios de Japón que se importen con trato preferencial deberán estar amparados por el certificado a que se refieren las Reglamentaciones Uniformes.

2.2 CERTIFICADO

2.2.1. El certificado que ampare la importación de los bienes originarios a territorio nacional deberá de cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo y en las Reglamentaciones Uniformes, estar sellado y firmado por la autoridad gubernamental competente o la entidad u organismo designado y firmado por el exportador o el productor.

2.2.2. Para los efectos del artículo 39(5) del Acuerdo, cuando el importador utilice un certificado emitido con posterioridad a la exportación, se deberá indicar en el campo 11 del certificado la leyenda "ISSUED RETROSPECTIVELY".

2.2.3. Para los efectos del artículo 39(6) del Acuerdo, en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado, se podrá realizar la importación de los bienes al amparo de un duplicado del certificado, debiendo contener la leyenda "DUPLICATE" en el campo 11 del mismo.

2.3. VALIDEZ DE LA CERTIFICACION DE ORIGEN

2.3.1. Para los efectos del artículo 39(8) del Acuerdo, el certificado tendrá una vigencia de 1 año a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación.

Cuando se trate del certificado emitido con posterioridad a la exportación a que se refiere la regla 2.2.2. de la presente Resolución, el plazo de vigencia correrá a partir de la fecha en que éste fue emitido.

Cuando se trate del duplicado del certificado a que se refiere la regla 2.2.3. de la presente Resolución, el plazo de vigencia correrá a partir de la fecha de expedición del certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 13 del duplicado del certificado.

2.3.2. Cuando en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Código la autoridad aduanera requiera el certificado, podrá considerarlo como no válido y negar el trato preferencial, en el caso de que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- A.** El certificado se haya expedido en un formato distinto al establecido en las Reglamentaciones Uniformes.
- B.** El certificado carezca de firma en el campo 12, o de sello o firma en el campo 13.
- C.** El certificado haya sido expedido por una entidad u organismo no designado por la autoridad gubernamental competente.
- D.** La descripción del bien en el campo 5 no se encuentre requisitada de conformidad con lo establecido en el instructivo de llenado del certificado.
- E.** El sello utilizado en el campo 13 para la certificación, no sea el notificado por la autoridad gubernamental competente.

La autoridad aduanera deberá emitir y entregar al importador, un documento en el que indique la razón o razones por las que considera que el certificado no es válido.

El certificado será devuelto al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido posteriormente. En este caso, la autoridad aduanera conservará una fotocopia del certificado no válido.

2.3.3. Los errores menores, las discrepancias u omisiones en el llenado de un certificado, no se considerarán como razones que justifiquen su invalidez, cuando no impidan la apreciación de la información relevante.

Los siguientes casos no deberán ser considerados como razones de invalidez :

- A.** Errores mecanográficos, cuando no exista duda de que la información contenida en uno o más de los campos del certificado es precisa.
- B.** Cuando la información que aparezca sobrepasa el espacio disponible en el campo.

Las discordancias menores entre la información asentada en el certificado y la que se encuentra en el pedimento de importación o sus anexos, no serán causal de invalidez, siempre que el bien descrito en el certificado corresponda con la descripción del bien en el pedimento.

3. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

3.1. Para los efectos del Acuerdo, quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

- A. Tener en su poder el certificado que ampare los bienes al momento de efectuar la importación.
- B. Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:
 - 1. En el bloque de identificadores la clave correspondiente a la importación de bienes originarios con trato preferencial y, según sea el caso, la clave que corresponda a los bienes importados con certificado de cupo.
 - 2. En el encabezado de partidas, la clave del país de origen del bien.
 - 3. En el campo de observaciones del pedimento de importación, el número y fecha del certificado.
- C. Anexar al pedimento de importación el certificado de cupo que ampare los bienes importados con el trato preferencial, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Area conformada por los Estados Unidos Mexicanos y el Japón".
- D. En caso de ser requerido en los términos del artículo 53 del Código, poner a disposición de la autoridad aduanera el certificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40(1)(c) del Acuerdo.
- E. Presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

3.2. Para los efectos del artículo 40(2) del Acuerdo, la autoridad aduanera podrá negar el trato preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en la regla 3.1. de la presente Resolución.

3.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40(3) del Acuerdo, cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios sin aplicar trato preferencial, dentro del año siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes o en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32 "Solicitud de devolución" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, especificando que se solicita la devolución del impuesto al comercio exterior en el campo 8. OTROS, del rubro 2 del anverso de la Forma, así como el origen por el que se generó dicho monto en el campo h. OTRO(S) del rubro 2 del reverso de la citada Forma, anexando copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y del certificado que ampare los bienes importados; así como los documentos que para tales efectos se señalen en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx).

El importador podrá optar por la compensación en los términos de lo establecido por el artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, debiendo para ello rectificar el pedimento dentro del año siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado la importación y cumplir con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

4. EXCEPCIONES A LA CERTIFICACION DE ORIGEN

4.1. Para los efectos del artículo 42 del Acuerdo, tratándose de la importación de bienes originarios con fines comerciales cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no se requerirá el certificado, siempre que:

- A. Se presente una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien califica como originario, firmada por el exportador o productor del bien o por el propio importador o su representante legal. Dicha declaración deberá anexarse a la factura que ampare el bien, o podrá asentarse en la propia factura a mano, a máquina o con un sello; y
- B. La importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos por el Acuerdo.

4.2. Para los efectos del artículo 42 del Acuerdo, tratándose de la importación de bienes originarios con fines no comerciales, cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no se requerirá el certificado, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos por el Acuerdo.

4.3. Para los efectos de las reglas 4.1. y 4.2. de la presente Resolución, se considerará que:

- A.** Una importación se realiza con fines comerciales, cuando se efectúe con propósitos de venta o utilización para la realización de actividades empresariales o para la prestación de servicios personales independientes.
- B.** Una importación forma parte de una serie de importaciones efectuadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos por el Acuerdo, cuando se presenten dos o más pedimentos, al amparo de una sola factura comercial.

5. REGISTROS CONTABLES

5.1. Para los efectos del artículo 43 del Acuerdo, los exportadores o productores que hayan solicitado a la Secretaría de Economía un certificado, deberán conservar en territorio nacional toda la documentación que demuestre el carácter originario de los bienes, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del certificado.

6. REGLAMENTACIONES UNIFORMES

6.1. En caso de existir alguna discrepancia entre lo dispuesto en la presente Resolución y lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes, prevalecerá lo establecido en estas últimas.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de abril de 2005.

Segundo. Se podrán importar aplicando trato preferencial, los bienes provenientes de Japón que cumplan con las disposiciones del Acuerdo, y que a la entrada en vigor de éste se encuentren en tránsito hacia territorio nacional, en depósito ante la aduana o depósito fiscal en territorio nacional, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes al 1 de abril de 2005, se efectúe su importación definitiva al amparo del certificado expedido con posterioridad a su exportación, acompañado de los documentos que demuestren que los bienes han sido transportados directamente a territorio nacional.

Atentamente

México, D.F., a 23 de marzo de 2005.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se da a conocer el monto del capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de Banca Múltiple al último día hábil del año 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA A CONOCER EL MONTO DEL CAPITAL MINIMO PAGADO CON EL QUE DEBERAN CONTAR LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE AL ULTIMO DIA HABIL DEL AÑO 2005.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 19 segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y 4 fracción XI y 16 fracción I de su Ley, y

CONSIDERANDO

Que el importe del capital mínimo pagado con que deberán contar las instituciones de banca múltiple a más tardar el último día hábil de cada año, se calcula aplicando el 0.12 por ciento a la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

UNICO.- Las instituciones de banca múltiple deberán contar a más tardar el último día hábil del año 2005, con un capital mínimo pagado equivalente al importe de \$245,797,808.00.

Atentamente

México, D.F., a 28 de marzo de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.